

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver el expediente **431/2021-A-I**, en contra de personas servidoras públicas integrantes de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial, y del Juzgado Cívico General, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato,¹ esta resolución se dirige a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 121 primer párrafo y 124 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;² 15 fracción V, 86 fracciones XII y XIII, 87 fracción II, 90 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato;³ y 5 fracción II, 6 fracción I, 7 primer párrafo, y 26 primer párrafo del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de León, Guanajuato.⁴

SUMARIO

El 16 dieciséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial, detuvieron a la hija adolescente de XXXXX; al ingresar, y mientras estuvo en los separos municipales, las personas servidoras públicas del Juzgado Cívico, no realizaron el procedimiento correspondiente al tratarse de una persona adolescente, y se le liberó al día siguiente.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad siendo las siguientes:

Institución- Organismo público-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	PEPNNA
Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	DGP
Persona(s) servidora(s) pública(s) adscrita(s) a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	PDGP

¹ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3355/LPDHEG_REF_05Abr2022.pdf

² Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3429/LOMPEG_REF_30Nov2022_DL_112.pdf

³ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/download_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20Municipal%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20\(nov%202021\)%20vigente.pdf&archivo=8f91c9c261bfa0650898a921928d0950.pdf&id_archivo=7372](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/download_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20Municipal%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20(nov%202021)%20vigente.pdf&archivo=8f91c9c261bfa0650898a921928d0950.pdf&id_archivo=7372)

⁴ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/download_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Justicia%20C%C3%ADvica%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20\(may%202019\).pdf&archivo=02ed812220b0705fabb868ddb17ea20.pdf&id_archivo=6749](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/download_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Justicia%20C%C3%ADvica%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20(may%202019).pdf&archivo=02ed812220b0705fabb868ddb17ea20.pdf&id_archivo=6749)

Persona Titular de la Unidad Especializada en Investigaciones de Personas Desaparecidas del Ministerio Público.	PDMP
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Pacto de San José
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS DE PERSONAS ADOLESCENTES

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona adolescente asignándole las siglas ADL-01, por lo que se adjunta un anexo donde se señala su nombre.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El 16 dieciséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, las PDGP detuvieron a la hija adolescente de XXXXX; y encontrándose detenida en los separos municipales, personas servidoras públicas adscritas al área de Juzgados Cívicos omitió realizar el procedimiento previsto para una persona adolescente y le permitieron salir libre y sola al día siguiente.

Al respecto, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente de queja, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Actos atribuidos a las PDGP.

Con las pruebas que obran en el expediente de queja, se constató que la detención de ADL-01 resultó arbitraria al carecer de una causa justificada para efectuarse, pues no se comprobó el motivo señalado por las PDGP para llevarla a cabo, que en este caso fue, la portación de un cuchillo de aproximadamente veinticinco a treinta centímetros de largo, ello por las razones que a continuación se exponen:

En los partes informativos XXXXX⁵ y XXXXX,⁶ Marco Antonio Montiel Gutiérrez y Ana Laura Delgadillo Pérez, señalaron de manera similar, que acudieron a atender un reporte de riña en la calle XXXXX de León en la colonia XXXXX, en el municipio de León, Guanajuato; y cuando llegaron, estaban varias personas en una riña, quienes al ver a las PDGP se fueron corriendo. También se asentó que Ana Laura Delgadillo Pérez y Guadalupe Isabel Torres Serrano alcanzaron a dos personas adolescentes del sexo femenino, a quienes realizaron una revisión corporal.

Adicionalmente, Ana Laura Delgadillo Pérez manifestó en su parte informativo, que les encontraron un cuchillo fajado en la cintura a las personas adolescentes, sin especificar cuál de ellas era quien llevaba ese objeto.

En el mismo sentido, en la prueba documental denominada “Control de Detenidos”,⁷ Ana Laura Delgadillo Pérez, asentó haber detenido a ambas personas adolescentes por portar un objeto que por su naturaleza era peligroso (un cuchillo).

Así, de las documentales anteriores se desprende que las PDGP omitieron señalar cuál de las dos personas adolescentes portaba el cuchillo, por lo que no se justificó la detención y posterior presentación de ADL-01 ante la persona con el cargo de Jueza Cívica.⁸

Además, en la audiencia de calificación de 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, Ana Laura Delgadillo Pérez dio una versión diferente a la contenida en los partes informativos XXXXX y XXXXX, pues señaló haber visto a dos personas adolescentes discutiendo y empujándose, y cuando vieron la patrulla de las PDGP, una de ellas aventó un cuchillo (otra vez omitió especificar cuál de las dos personas adolescentes aventó el cuchillo), al cuestionarles sobre quién de ellas había realizado esa acción, se culpaban una a la otra por lo que se detuvo a las dos personas adolescentes.⁹

Así, de las pruebas documentales citadas se desprende la existencia de versiones contradictorias sobre la causa que motivó la detención de ADL-01. Una de esas versiones fue haberle encontrado un cuchillo fajado en la cintura a una de las dos personas adolescentes; y la otra, que una de las dos adolescentes aventó un cuchillo, sin que las PDGP tuvieran la certeza de cuál de ellas fue.

Por tanto, no existe elemento probatorio en el expediente que pruebe que ADL-01 portaba un cuchillo, con lo que se desvirtuó el motivo de las PDGP para detener a la persona adolescente hija de XXXXX.

Asimismo, se constató la arbitrariedad de la privación de la libertad de ADL-01 con las pruebas del expediente, porque las PDGP omitieron realizar la detención teniendo en consideración que se trataba de una persona adolescente.

⁵ Fojas 538 y 539.

⁶ Fojas 540 y 541

⁷ Foja 455.

⁸ En este sentido, el artículo 28 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, dispone: “El policía o agente de vialidad que practique la detención o en su caso, la presentación del infractor, deberá justificar ante el juez cívico la falta cometida, debiendo presentar a la persona detenida sin demora ante este, y para ello, deberán presentar el informe en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, los datos del infractor y de los documentos con los que los acredite, los objetos recogidos relacionados con la infracción así como los datos de identificación del elemento que realice la presentación, en los siguientes casos: I. Cuando se trate de infracciones al presente reglamento y que por las características personales del infractor y las circunstancias en las que se cometió la falta, se considere la necesidad de informar por escrito sobre los hechos de la detención; II. Cuando por cualquier motivo se dejen objetos o bienes muebles a disposición del juzgado cívico (...)”

⁹ Foja 459.

En el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente,¹⁰ se señala que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública –federal, estatal o municipal– que asumen la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de un delito, deberán realizar el traslado de la persona detenida adolescente en compañía de quien ejerza la patria potestad, tutela o persona de confianza, observando las leyes especiales.

Al respecto, en los partes informativos XXXXX¹¹ y XXXXX,¹² Marco Antonio Montiel Gutiérrez y Ana Laura Delgadillo Pérez, señalaron que intentaron localizar a las personas progenitoras de las personas adolescentes, pero no lo lograron y ante la existencia de una “riña campal”, subieron a las dos personas adolescentes a la patrulla y las llevaron a la Delegación CEPOL Poniente, para dejarlas a disposición de la persona Jueza Cívica.

Sin embargo, lo anterior es contradictorio con el resto de los hechos narrados en los mismos partes informativos donde manifestaron haber encontrado a varias personas en la vía pública en una riña, pero cuando vieron llegar a las PDGP huyeron en diferentes direcciones y solamente alcanzaron a las dos personas adolescentes.

De acuerdo a lo anterior, la riña terminó en el momento en que las PDGP llegaron, por lo que la justificación para trasladar a ADL-01 sin la compañía de quien ejerciera la patria potestad, tutela o persona de confianza, resultó ilógica.

Por lo tanto, se tiene por acreditada la violación del derecho a la seguridad jurídica y libertad personal, en su vertiente de detención arbitraria de ADL-01.

B) Actos atribuidos a las personas que desempeñaban el cargo de Juezas Cívicas.

Con las pruebas que obran en el expediente, se probó que Ma. Guadalupe Valle Torres, Jueza Cívica, omitió realizar la audiencia de calificación en los términos previstos en la norma aplicable para los casos donde la persona presuntamente infractora sea adolescente.

Al respecto, el artículo 45 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato,¹³ establece que cuando la persona detenida tenga entre doce y catorce años, la persona que desempeñe el cargo de Juez Cívico deberá citar a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela, custodia, o a la persona responsable o de confianza, en cuya presencia se realizará la audiencia; a falta de estos se ejercerá la representación por parte de personas servidoras públicas adscritas a la PEPNNA.

Cuando no se logre la asistencia de una persona para su representación, quien desempeñe el cargo de Juez Cívico podrá determinar el nombramiento de un defensor de oficio quien deberá familiarizarse con la persona adolescente.

En este caso, la Jueza Cívica Ma. Guadalupe Valle Torres omitió realizar las actuaciones necesarias para verificar la edad de ADL-01, pues si bien en los partes informativos XXXXX¹⁴ y XXXXX,¹⁵ Marco Antonio Montiel Gutiérrez y Ana Laura Delgadillo Pérez, asentaron que tenía XXXXX años, esta PRODHG constató con escrito presentado por la

¹⁰ Página 34 del Protocolo, Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹¹ Fojas 538 y 539.

¹² Fojas 540 y 541

¹³ Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/reglamentacion.php>

¹⁴ Fojas 538 y 539.

¹⁵ Fojas 540 y 541

madre de ADL-01 (foja 484), así como en la entrevista realizada por la PDMP (foja 326), que al momento de la detención tenía en realidad XXXXX años.

Además, del análisis realizado al oficio XXXXX¹⁶ de 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y la documental denominada “Boleta de Control”,¹⁷ se desprende que contrario a lo señalado en el artículo 45 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, fue después de celebrada la audiencia de calificación de ADL-01, que la Jueza Cívica Ma. Guadalupe Valle Torres solicitó a la persona Titular de la DGP, designara a personas servidoras públicas para acudir al domicilio de ADL-01 a informar a alguien que ejerciera la patria potestad, tutela, curatela, custodia, o a la persona responsable o de confianza, debía acudir al Juzgado Cívico para conocer la situación jurídica de la persona adolescente.

Se afirma lo anterior porque en la “Boleta de Control”¹⁸ se asentó que la audiencia de calificación se realizó a la 01:51 hora con cincuenta y un minutos del 17 diecisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, mientras que el oficio XXXXX tiene sello de recibido a las 07:10 siete horas con diez minutos del mismo día, por lo tanto, Ma. Guadalupe Valle Torres omitió citar previamente a la celebración de la audiencia, a alguna persona que ejerciera la patria potestad, tutela, curatela, custodia, persona responsable o de confianza de ADL-01.

También se constató que Ma. Guadalupe Valle Torres, realizó la audiencia de calificación de ADL-01 sin la presencia de alguien que ejerciera la patria potestad, tutela, curatela, custodia, persona responsable, persona de confianza, personas servidoras públicas adscritas a la PEPNNA, o persona defensora de oficio, pues se asentó lo siguiente:

“(…) le REITERO al detenido que tiene derecho a establecer comunicación vía telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda tal como lo establece el artículo 33 del Reglamento de Policía y vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; PREGUNTA: Es su deseo realizar alguna llamada en este momento a fin de que esté persona que le asista o bien algún abogado; le informo que el plazo máximo de espera será de una hora; y al termino de dicho plazo se dará continuidad al presente procedimiento; a lo que el infractor presentado manifiesta que NO SE ME EL TELEFONO DE MIS PAPAS, Y NO QUIERO ME ASISTA NINGÚN ABOGADO Y SOLICITO QUE SE CONTINÚE CON LA AUDIENCIA (…)” [sic]

Lo antes señalado se comprobó con la comparecencia de Ana Laura Delgadillo Pérez,¹⁹ donde se desprende que en la audiencia de calificación solamente estuvieron presentes ella, las dos personas adolescentes detenidas y quien desempeñaba el cargo de Jueza Cívica.

Por otro lado, en el oficio XXXXX,²⁰ Ma. Guadalupe Valle Torres afirmó que ADL-01 estuvo en resguardo en el área para personas menores de edad por el tiempo equivalente al arresto que se le hubiera impuesto de conformidad con el último párrafo del artículo 45 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; porque no estuvo presente alguna persona que ejerciera la patria potestad, tutela, curatela, custodia, persona responsable, persona de confianza, personas servidoras públicas adscritas a la PEPNNA, o persona defensora de oficio.

Sin embargo, su manifestación quedó desvirtuada con el contenido del documento denominado “Boleta de Control”, donde contrario a su dicho, se plasmó que se tuvo por

¹⁶ Fojas 565 y 566.

¹⁷ Fojas 457 a 461.

¹⁸ Fojas 457 a 461.

¹⁹ Foja 568.

²⁰ Fojas 551 y 552.

acreditada una falta administrativa y se le impuso una sanción de arresto de doce horas que podía conmutarse por una multa de \$XXXXX.00 (XXXXX pesos en moneda nacional).

Al respecto, el último párrafo del artículo 45 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, señala: *“En tanto no se asigne a la persona para representación y apoyo del menor, este podrá quedar bajo resguardo en el área para menores por el tiempo equivalente al arresto al que se impondría por la infracción cometida.”* Se considera que es contrario a lo establecido en el artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como al principio del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución General, y en el artículo 1 párrafo décimo primero, de la Constitución para Guanajuato, establecen:

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37: “Los Estados Partes velarán por que: [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; [...]”

Constitución General, artículo 4, párrafo noveno: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Constitución para Guanajuato, artículo 1 párrafo décimo primero: “Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los poderes del Estado y organismos autónomos generarán espacios para consultar las ideas y opiniones de niñas, niños y adolescentes cuando emprendan acciones que les involucren”.

Lo anterior, debido a que su redacción en el sentido de que, una persona adolescente en espera de garantizarle una representación adecuada podrá quedar bajo resguardo en un área para menores de edad, por un período de tiempo equivalente al de un arresto por una infracción, es en realidad una detención; porque su libertad personal se encuentra restringida, y no puede abandonar por decisión propia ese lugar, ello tomando como base un arresto por una infracción asumida de antemano cometida, sin aplicar a su favor la presunción de inocencia, y sin considerar su situación de persona menor de edad.

La medida de resguardo de la persona adolescente debe tener como objetivo, asegurar la comparecencia, y la adecuada representación de la persona menor de edad, esto es, salvaguardar los derechos de las personas adolescentes a un debido proceso, actuando únicamente como un resguardo de la persona presuntamente infractora en tanto puedan garantizarle las condiciones necesarias para tener una asistencia y representación adecuada en el procedimiento administrativo.

De conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, el resguardo será durante el tiempo equivalente a un arresto, el cual puede ser de hasta treinta y seis horas, según lo señalado en el artículo 6 fracción III del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, lo cual no se puede considerar como el periodo más breve posible.

En relación a la liberación de ADL-01, se comprobó que María Paula López Terrones, persona que desempeñaba el cargo de Jueza Cívica, autorizó su salida sin tomar en cuenta

su condición especial de persona adolescente, pues únicamente corroboró que cumpliera las horas de arresto y la dio de baja en el sistema,²¹ sin considerar lo establecido en los artículos 1.1 y 19 del Pacto de San José.

Con su actuar, María Paula López Terrones ocasionó que ADL-01 saliera sola de los separos municipales ubicados en la Delegación CEPOL Poniente, poniendo en peligro su integridad personal pues a partir de ese momento se le consideró como desaparecida según se desprende de la carpeta de investigación XXXXX²² que obra como prueba en este expediente de queja.

De igual forma, con la entrevista de ADL-01 ante la persona Titular del Ministerio Público que también obra como prueba en el expediente de queja,²³ se constató que salió sola de la Delegación CEPOL Poniente aproximadamente a las 15:00 quince horas del mismo día.

Así, previo a autorizar la liberación de ADL-01, María Paula López Terrones debió cerciorarse de que se presentara alguna persona que ejerciera la patria potestad, tutela, curatela, custodia, persona responsable, persona de confianza, personas servidoras públicas adscritas a la PEPNNA, o persona defensora de oficio, para llevar a su domicilio a la persona adolescente, ello con la finalidad de velar por su integridad personal.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones hechas por la madre de ADL-01, en relación a que la PDMP incurrió en diversas omisiones; debe mencionarse que de las pruebas y evidencias obrantes en el expediente se desprende que la PDMP le informó sobre el avance de la investigación y la activación de los protocolos correspondientes,²⁴ y en la carpeta de investigación XXXXX, obran las constancias que la madre de ADL-01 dijo no se habían realizado, por lo que no es procedente emitir recomendación alguna respecto a la PDMP.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; así como a los derechos de las niñas, niños y adolescentes de ADL-01, por parte de las personas servidoras públicas Marco Antonio Montiel Gutiérrez, Ana Laura Delgadillo Pérez, Guadalupe Isabel Torres Serrano, Ma. Guadalupe Valle Torres y María Paula López Terrones.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01, y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la CEaIV para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la

²¹ Foja 564.

²² Foja 994.

²³ Foja 1002.

²⁴ Fojas 38, 43 y 131.

víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁵ como los que a continuación se señalan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones», adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

En este contexto, la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto «reparación integral» tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 del Pacto de San José.²⁶

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁷ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas fueron los responsables -como sucedió en el presente expediente-, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de derechos humanos de las personas víctimas, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁶ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960

²⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el punto 23, inciso h, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para adecuar el contenido del último párrafo del artículo 45 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como al principio del interés superior de la niñez contenido en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución General, y en el artículo 1 párrafo décimo primero, de la Constitución para Guanajuato.

Asimismo, la autoridad a la que se dirige esta resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Marco Antonio Montiel Gutiérrez, Ana Laura Delgadillo Pérez, Guadalupe Isabel Torres Serrano, Ma. Guadalupe Valle Torres y María Paula López Terrones, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Marco Antonio Montiel Gutiérrez, Ana Laura Delgadillo Pérez, Guadalupe Isabel Torres Serrano, Ma. Guadalupe Valle Torres y María Paula López Terrones, sobre temas de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúen y concluyan los procedimientos de responsabilidad administrativa que se iniciaron por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio del procedimiento de investigación XXXXX, instaurado por la Dirección de Contraloría Social perteneciente a la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, el 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno,²⁹ por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya continuado o concluido.

Asimismo, obran en el expediente las constancias del inicio del procedimiento identificado como XXXXX, instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, y radicado mediante acuerdo de 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno,³⁰ en contra de las PDGP que participaron en los hechos materia de esta resolución; del cual tampoco se tiene evidencia de su continuación.

²⁹ Foja 732.

³⁰ Foja 896.

En caso de que los procedimientos antes señalados no hayan sido concluidos, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas, con la finalidad de facilitar a las personas víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a las personas víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

Dicha atención psicosocial, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las personas víctimas, otorgándose información previa, clara y suficiente. Para lo cual, se deberá contar con el consentimiento informado de las personas víctimas, y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHEG.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para adecuar el contenido del último párrafo del artículo 45 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como al principio de interés superior de la niñez contenido en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución General; y en el artículo 1, párrafo décimo primero, de la Constitución para Guanajuato.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución, y se integre una copia al expediente personal de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos materia de esta resolución.

TERCERO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos analizados en esta resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se continúen los procedimientos de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

QUINTO. Se otorgue atención psicosocial a las personas víctimas, en los términos señalados en esta resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación,

y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes, por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.